



CONSTANCIA DE NO ACUERDO VIRTUAL

200.30.5

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 2010

Solicitud No: 00185

Fecha de solicitud: 23 de abril de 2024

Fecha de audiencia: 29 de mayo de 2024

Fecha de continuación de la audiencia: 20 de junio de 2024

En la Ciudad de Santiago de Cali a los veinte (20) días del mes de junio de 2024, siendo las 8:30 a.m., asistieron ante el Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Santiago de Cali de manera virtual, a través del aplicativo GOOGLE MEET, las siguientes personas:

Por la parte convocante:

La Doctora **LAURA XIMENA VANEGAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.078.892 de Buga, tarjeta profesional No. 283.989 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección en la Calle 38c 1 # 18 B 12 Ofi 303 Torre A, teléfono 3152104077 y correo electrónico: laura_vanegas92@hotmail.com, en calidad de apoderada del señor **JHON ALEJANDRO OSORIO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.262.128 de Tuluá, con dirección en la Calle 14 1a 15, barrio Villa Liliana, en la ciudad de Tuluá teléfono 3147281037 y correo electrónico: montanodiazzyur Yorlady@gmail.com. **ASISTE POR VIDEOCONFERENCIA.**

Por la parte convocada:

La Doctora **DIANA CAROLINA BENÍTEZ FREYRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.728 de Vijes, tarjeta profesional No. 347.912 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección en la Avenida 6A Bis #35N-100, en la ciudad de Cali, teléfono 3204578059 y correo electrónico: dbenitez@gha.com.co - notificaciones@gha.com.co, en calidad de apoderada de la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT No. 860.028.415-5, con dirección en la Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14, en la ciudad de Bogotá, teléfono 5922929 y correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop. **ASISTE POR VIDEOCONFERENCIA.**

En presencia de la Doctora **LAURA ISABEL VIÁFARA VALENCIA**, Abogada Conciliadora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.095.106, quien está legalmente habilitada para ejercer la función de conciliadora, autorizada por el Ministerio de Justicia y el Derecho inscrita en el Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Santiago de Cali; Centro de Conciliación autorizado mediante Resolución No. 2354 de fecha septiembre 21 de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia.

HECHOS

La parte solicitante relata como hechos los siguientes:

"PRIMERO: El señor **JHON ALEJANDRO OSORIO PÉREZ**, sufrió accidente de tránsito con el vehículo de placa IZL556 de propiedad del señor **EVERSELIO BERMUDEZ RENDON**. Al momento de los hechos el vehículo se encontraba asegurado **EQUIDAD SEGUROS**, según póliza de autos No. **AA013612**, con vigencia del 25 de octubre de 2021 al 25 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: El día 08 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 18:40 horas, el señor **JHON ALEJANDRO OSORIO PÉREZ**, en calidad de conductor de la motocicleta de placa **UBK39E**, se desplazaba por la transversal 12 de la ciudad de Tuluá a la altura de la nomenclatura 25 # 59, cuando fue impactado con la parte frontal de un vehículo de placa **IZL566**, que hoy se conoce era conducido por el señor **EVERSELIO BERMUDEZ RENDON**.



CONSTANCIA DE NO ACUERDO VIRTUAL

TERCERO: El accidente de tránsito ocurrió según el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por el agente de tránsito Tascón, debido a que el señor **EVERSELIO BERMUDEZ RENDON**, conductor del vehículo de placa **IZL566**, incurrió en la codificación número 122 "...GIRAR BRUSCAMENTE..." del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Se adjunta IPAT.

CUARTO: Producto del accidente de tránsito el señor **JHON ALEJANDRO OSORIO PÉREZ**, sufrió múltiples heridas, por lo que tuvo que ser trasladado a la Clínica Dolormed de la ciudad de Tuluá, donde fue estabilizado y atendido en los servicios de Urgencias y se le asignó como diagnóstico de egreso:

DIAGNOSTICO CIE10 - INCAPACIDAD

Dx Ppal: S500 CONTUSION DEL CODO

Se anexa historia clínica completa.

Al señor **JHON ALEJANDRO OSORIO PÉREZ**, se le expidió incapacidad medica por un total de 2 días.

QUINTO: El señor **JHON ALEJANDRO OSORIO PÉREZ**, interpuso en septiembre de 2022, querella por la comisión de la conducta punible de Lesiones Personales en accidente de tránsito ante la Fiscalía General de la Nación, la cual avocó conocimiento la Fiscalía 31 Local de Tuluá Valle, investigación que se conoce con el **SPOA No. 768346000188202200425**

SEXTO: Así las cosas, la Fiscalía 31 Local de Tuluá, con el fin de identificar las lesiones sufridas por mi representado, lo remitió al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde no se pudo determinar huellas externas de la lesión.

SÉPTIMO: El señor **JHON ALEJANDRO OSORIO PÉREZ**, laboraba como agricultor, devengando un promedio mensual de un salario mínimo. Es decir, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**. Mi prohijado para la fecha del accidente no cotizaba al sistema de seguridad social.

OCTAVO: Producto del accidente de tránsito la motocicleta de placa **UBK39E**, fue inmovilizada en el parqueadero "Centro de Diagnostico Automotor de Tuluá". El costo de parqueadero y Grúa ascendió a la suma total de **CIENTO QUINCE MIL PESOS MCTE PESOS MCTE (\$115.000)**. Se anexa soporte.

NOVENO: A la motocicleta de placa **UBK39E**, se le practicó peritaje y se solicitó Certificado de Tradición para la solicitud de entrega provisional ante los Juzgados de Control de Garantías de Tuluá Valle, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)**. Se anexa recibo.

DÉCIMO: El día 20 de junio de 2023, a la motocicleta de placa **UBK39E**, se le practicó cotización de daños por parte de **TULUÁ MOTOS**, la cotización de repuestos y mano de obra ascendió a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$2.581.990)**. Se anexa cotización.

UNDÉCIMO: Producto del accidente de tránsito del día 08 de septiembre de 2022, la vida del señor **JHON ALEJANDRO**, ha cambiado significativamente, pues a raíz de este hecho, tiene temores, no volvió a conducir motocicletas y sufre de dolores en su brazo que le limitan su trabajo, no ha podido tener un proceso de recuperación adecuado por la lejanía de su trabajo.

Por las razones antes expuestas, se configuran para mi mandante Perjuicios Materiales o Patrimoniales, consistentes en el Lucro Cesante por los 2 días de incapacidad. Igualmente, un daño emergente por los gastos de parqueadero, peritaje, certificado de



CONSTANCIA DE NO ACUERDO VIRTUAL

tradición, cotización de daños. Adicionalmente, este suceso ha causado en mi prohijado una serie de perjuicios de carácter afectivo y emocional, por cuanto su relación personal, sentimental y de familia se han visto seriamente afectados como consecuencia del accidente de tránsito provocado por el señor **EVERSELIO BERMUDEZ RENDO**, con el vehículo de placa **IZL566**."

PRETENSIONES

La parte solicitante relaciona las siguientes pretensiones en su solicitud:

"Que, según cobertura de **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS** emitida por **EQUIDAD SEGUROS** y que fuera adquirida para el amparo del vehículo de placa **IZL566** de propiedad **EVERSELIO BERMUDEZ RENDON**. Se sirvan reconocer y pagar la indemnización por accidente de tránsito a mi representado **JHON ALEJANDRO OSORIO PÉREZ**, como consecuencia de los daños y perjuicios, discriminado en la forma siguiente:

1. PERJUICIOS PATRIMONIALES:

1.1. LUCRO CESANTE PASADO

Definido como la cantidad de dinero que la víctima dejó de recibir desde el momento del accidente hasta el momento de la liquidación.

- 1.1.1.** La suma de **SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$66.666)**. A favor del señor **JHON ALEJANDRO OSORIO PÉREZ**. Por concepto de 2 días de incapacidad médica derivada del accidente de tránsito del día 08 de septiembre de 2022.

1.2. DAÑO EMERGENTE:

Definido como el empobrecimiento directo del patrimonio económico de las víctimas: es decir, cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) sale de su patrimonio. Por tal razón en el presente caso se ha causado dicho perjuicio.

- 1.2.1.** La suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS MCTE PESOS MCTE (\$115.000)**. Por concepto de parqueadero y Grúa del parqueadero "Centro de Diagnostico Automotor de Tuluá".
- 1.2.2.** La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)**. Por concepto de peritaje y certificado de tradición de la motocicleta para la solicitud de entrega provisional ante el Juzgado de Control de Garantías de Tuluá Valle.

1.3. DAÑO EMERGENTE FUTURO

Definido como gastos o egresos que serán necesarios efectuar desde la fecha de liquidación (enero de 2024).

- 1.3.1.** La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$2.581.990)**. Por concepto de gastos de repuesto y mano de obra para la reparación de la motocicleta de placa **UBK39E**. Según cotización emitida por **TULUÁ MOTOS**.

TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES: TRES MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.013.656).

2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

2.1. DAÑO MORAL



**Personería
Santiago de Cali**

20241040221921

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20241040221921*

Fecha: 20-06-2024

Rad padre: 20242450090182

CONSTANCIA DE NO ACUERDO VIRTUAL

Estos son los que afectan los aspectos íntimos, sentimentales o afectivos, la personalidad, la integridad corporal, el derecho a un buen nombre y comúnmente la jurisprudencia los ha denominado "Premium doloris". La reparación del daño moral se identifica con un sentido resarcitorio, proporcional al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causo, que se le otorgue ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mesurable por los mismos, discriminados para este caso así:

2.1.1. La suma de dinero correspondiente a DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). A favor del señor JHON ALEJANDRO OSORIO PÉREZ.

2.2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, montar bicicleta, ir de paseo, bailar, departir con los amigos y familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc, discriminados para este caso así:

2.2.1. La suma de dinero correspondiente a UN MILLÓN QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.500.000). A favor del señor JHON ALEJANDRO OSORIO PÉREZ.

TOTAL, PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000)."

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Después de haber escuchado las distintas fórmulas de arreglo planteadas por las partes y por la CONCILIADORA, estas **no llegaron a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a sus diferencias**, a pesar de haberlas motivado a presentar fórmulas de arreglo y haberle propuesto soluciones a la controversia.

LA SUSCRITA CONCILIADORA DISPONE

1. Luego de dialogar sobre las alternativas planteadas en la audiencia, las partes no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. Razón por la cual se decretó FRACASADA la audiencia y AGOTADO el trámite conciliatorio entre: el señor **JHON ALEJANDRO OSORIO PÉREZ**, en calidad de convocante; y la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en calidad de convocada.

2. Se deja en libertad a las partes para que acudan a la Justicia Ordinaria para hacer valer sus pretensiones.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se da por terminada en los términos del numeral 2 del artículo 65 de la ley 2220 de 2022, siendo las 8:37 a.m.

Se deja constancia que tanto las partes como la conciliadora participaron a través de videoconferencia.

LAURA ISABEL VIÁFARA VALENCIA

CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

CÓDIGO DEL CENTRO: 3260

CC. 1.010.095.106 de Cali

TP. 408.080 del C.S de la J.



**Personería
Santiago de Cali**

20241040221921

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20241040221921*

Fecha: 20-06-2024

Rad padre: 20242450090182

CONSTANCIA DE NO ACUERDO VIRTUAL

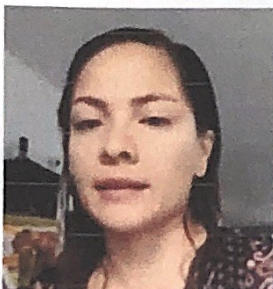
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Por la parte convocante:



Apoderada: Laura Ximena Vanegas García- CC. 1.115.078.892 y TP. 283.989

Por la parte convocada:



Apoderada: Diana Carolina Benítez Freyre- CC. 1.118.256.728 y TP. 347.912

Código
Centro

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE
CALI**

3260

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 00185
Cuantía: 6513656.00

Fecha de solicitud: 23 de abril de 2024
Fecha del resultado: 20 de junio de 2024

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1116262128	JHON ALEJANDRO OSORIO PEREZ

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	94393266	EVERSELIO BERMUDEZ RENDON
2	ORGANIZACIÓN	NIT	860028415	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Area:	Tema: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:

Conciliador: LAURA ISABEL VIAFARA VALENCIA

Identificación: 1010095106

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 numeral 9 y artículo 66 de la Ley 2220 de 2022. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 64 de la citada norma y corroborada la adscripción del (la) conciliador (a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la Ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro.

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	2556360
N° De Resultado:	2392616

Firma:

Nombre:

Identificación:

JULY QUESADA PALACIOS

31307110

Fecha de impresión:
jueves, 20 de junio de 2024

Página 1 de 1